

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21459 INSTRUMENTO de 8 de junio de 1987, de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de febrero de 1987, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Israel, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, Vistos y examinados los catorce artículos del Convenio, Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Reino de España y el Estado de Israel, deseosos de reforzar las relaciones de amistad entre los dos países y de desarrollar sus relaciones en el ámbito educativo, científico, cultural y artístico y especialmente el legado sefardita, han decidido concluir el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las dos Partes fomentarán:

- La cooperación entre Universidades, Instituciones de Investigación Científica, Centros de formación del Profesorado, Centros de Enseñanzas Artísticas y Centros de Enseñanza Superior de los dos países.
- Las visitas e intercambios de profesores universitarios, investigadores, conferenciantes, expertos y estudiantes de los dos países.

ARTÍCULO II

Las dos Partes, con el fin de asegurar la difusión de las lenguas y la cultura de la otra Parte, fomentarán la creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos de lenguas, Literatura, Historia y Arte de la otra Parte en sus respectivas instituciones académicas oficiales y se esforzarán por facilitar la enseñanza de la Lengua, Literatura e Historia de la otra Parte en sus respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO III

Cada una de las Partes podrá establecer y mantener instituciones culturales en el territorio de la otra Parte de conformidad con sus disposiciones legales internas y previo acuerdo de ambas Partes.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes fomentarán las actividades de Asociaciones e Instituciones culturales y de amistad locales que contribuyan a la difusión de las lenguas y la cultura de ambas Partes.

ARTÍCULO V

Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos de las Artes Plásticas, el Teatro, la Música, la Danza, el Cine, el Libro y la Literatura, las Bibliotecas, los Museos y los Archivos.

ARTÍCULO VII

Las dos Partes, en el marco de sus legislaciones respectivas, fomentarán la cooperación en los campos de la investigación y las excavaciones arqueológicas, así como en los de la restauración y conservación de Monumentos Históricos, Obras de Arte y Manuscritos.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes promoverán la difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO IX

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como los intercambios de jóvenes.

ARTÍCULO X

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las Organizaciones Deportivas de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

ARTÍCULO XII

Cada Parte podrá proponer la conclusión de los acuerdos complementarios que pudieran ser necesarios para el desarrollo de los programas de cooperación en los campos educativo, científico, cultural y artístico.

ARTÍCULO XIII

Con el fin de asegurar la ejecución del presente Convenio se creará una Comisión Mixta permanente que se reunirá, por lo menos, una vez cada tres años alternativamente en España y en Israel. La fecha y lugar de la primera reunión se determinarán por vía diplomática.

Será competencia de la Comisión Mixta:

- Fijar los detalles para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.
- Realizar su seguimiento.
- Establecer las condiciones financieras y de organización para llevar a cabo los intercambios previstos en el mismo.
- Crear subcomisiones cuando sean necesarias para el desarrollo del presente Convenio.

ARTÍCULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor el mismo día en que se efectúe el canje de los Instrumentos de Ratificación. Permanecerá en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor, y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, salvo si es denunciado por una de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses antes de su expiración.

Firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987, correspondiente al 3 del shevat de 5747, en tres originales, en español, hebreo e inglés, igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Javier Solana Madariaga,
Ministro de Cultura

Por el Estado de Israel,
Yitzhak Navon,
Viceprimer Ministro y Ministro
de Educación y Cultura

El presente Convenio entró en vigor el 20 de agosto de 1987, fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüer: